



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, emitió auto de inicio de proceso de reorganización empresarial de TELEFONOS DE CARTAGO S.A. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 11 de febrero de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 156**

DEMANDANTE: JOSE MANUEL ALVAREZ ARCILA C.C. 16.222.606

DEMANDADO: TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P NIT.836.000.099-1

RAD: 76-147-31-05-001-2020-00084-00

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de febrero de mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena glosar a este proceso el aviso de reorganización suscrito por el señor Francisco Javier Lara David, en calidad de Secretario Administrativo Grupo Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades.

Teniendo en cuenta que en dicho aviso se comunica que por auto del 10 de septiembre de 2020 proferido dentro de la radicación 2020-01-505521 se admitió proceso de reorganización empresarial a la sociedad demandada, es del caso dar aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y ordenar la remisión del presente proceso inaugurado antes del inicio del proceso de reorganización empresarial, a la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Bogotá. En consecuencia el juzgado se abstendrá de continuar con el trámite de este proceso ejecutivo al haber perdido competencia para ello.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas, se informará a los gerentes de las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, CITIBANK, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK S.A BANCO SANTANDERDE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO W Y BANCO BBVA; COPROCENVA, COOPSER, FINESA, AVANZA, Y COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, que la medida continúa vigente para el trámite de insolvencia.

Requíerese al promotor del proceso de reorganización para que informe el número de cuenta a la cual deben ser trasladados los títulos judiciales que se llegaren a consignar a este despacho a causa de embargos decretados a fin de dejarlos a su disposición. Se libraré la respectiva comunicación al señor Saúl Kattan Cohen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Abstenerse de continuar tramitando el presente proceso ejecutivo al haber perdido competencia para ello.

2. Remitir el presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Bogotá.

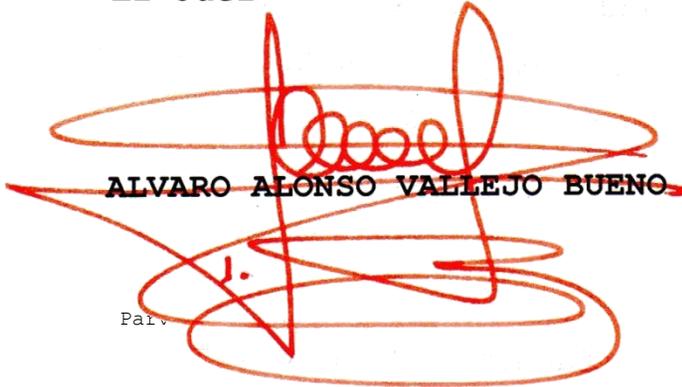
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares con la advertencia señalada. Por secretaría comuníquesele a los gerentes de las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, CITIBANK, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK S.A BANCO SANTANDERDE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO W Y BANCO BBVA; COPROCENVA, COOPSER, FINESA, AVANZA, Y COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, que la medida de embargo comunicada mediante oficio del 16 de octubre de 2020

No. 590 queda sin efecto. Continúa vigente para el trámite de insolvencia señalado en la parte motiva.

4. Requiérase al promotor del proceso de reorganización para que informe el número de cuenta a la cual deben ser trasladados los títulos judiciales que se llegaren a consignar a este despacho a causa de embargos decretados a fin de dejarlos a su disposición. Se libraré la respectiva comunicación al señor Saúl Kattan Cohen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Pai.

 JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 023 El auto anterior se notifica hoy 12 DE FEBRERO DE 2021 EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

El suscrito Secretario conforme a lo ordenado en auto anterior, proferido dentro del presente proceso, procede a efectuar la siguiente liquidación de costas a favor de la demandante MIRYAM JAZMIN SANCHEZ y a cargo de PORVENIR S.A.:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	280.000
OTROS GASTOS.....	\$	6.300
TOTAL.....	\$	286.300

SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS.

Cartago, Valle del Cauca, 11 de febrero de 2021.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 154**

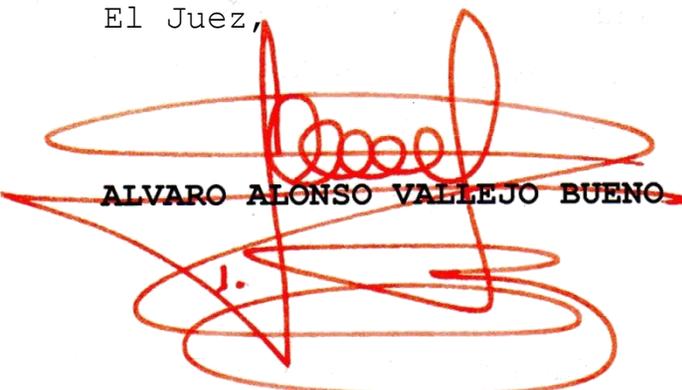
REF: Ejecutivo Laboral de MIRYAM JAZMIN SANCHEZ GALLEGO **Vs.**
PORVENIR S.A. **RAD:** 2015-00250-00

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, el Juzgado imparte aprobación a la misma conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -
CARTAGO V
ESTADO No. 023
El auto anterior se notifica hoy
12 de febrero de 2021


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara la falencia anotada en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Febrero 05 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 159

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de YEIMY LILIANA TORO VILLEGAS Vs. SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.

RAD: 2020-00235-00

Cartago, V, Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora YEIMY LILIANA TORO VILLEGAS, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Alcalá, contra sociedad SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A., persona jurídica domiciliada en esta ciudad, representada legalmente por el señor BONNEL RAMIREZ VALENCIA, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, o por quien haga sus veces.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

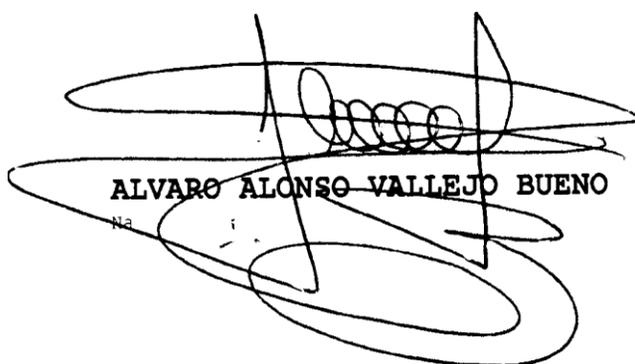
3) De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del párrafo 1º del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y sólo de encontrarse en su poder, deberá el demandado con el escrito de contestación a la demanda aportar los documentos: 1. Copia del

recibo donde se evidencie el pago de la seguridad social, pensión, EPS, ARL, y recibos de pago y afiliación a la caja de compensación Familiar, SENA y ICBF correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019, en favor de la señora, Yeimy Liliana Toro Villegas, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.097.035.625 de Quimbaya. 2. Copia del documento de vinculación laboral o prestación de servicios, que la empresa le hizo firmar a mi representada. 3. Registro de pagos diarios a favor de mi representada por concepto de venta de juegos de azar, de los años 2016, 2017, 2018 y 2019. 4. Copia de las actas de capacitaciones donde asistió mi representada. 5. Informe sobre que capacitaciones le dio la empresa a mi representada en que fechas y horarios.

4) Reconocer personería para actuar al Dr. MAURICIO VANEGAS QUINTERO, abogado titulado, portador de la T.P. 216.050 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante señora YEIMY LILIANA TORO VILLEGAS, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 023

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 12 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Sírvasse Proveer.

Cartago, V, Febrero 10 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 155

REF: Ord. 1ª Inst. de HECTOR FABIO SOLEIBE CAMACHO Vs. ALUMINIOS AG Y CIA S.A.S. y OTRO.

RAD: 2020-00250-00

Cartago, Febrero once de dos mil veintiuno.

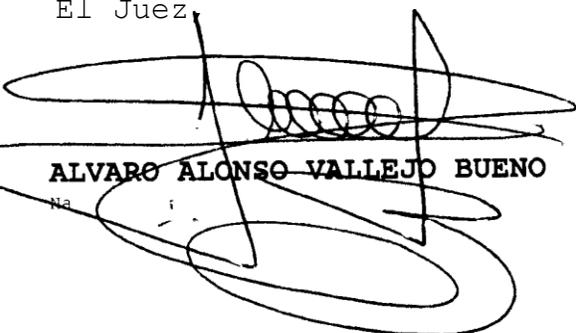
Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 072 del 29 de enero de 2021, el Despacho dispone el rechazo del libelo, y se ordena el archivo del proceso.

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.
- 2) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.
- 3) Reconocer personaría para actuar al Dr. CLAUDIA LORENA LÓPEZ OCAMPO, abogada titulada portadora de la T.P. No. 206.498 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, conforme al memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO





INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Sírvase Proveer.

Cartago, V, Febrero 10 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 158

REF: Ord. 1ª Inst. de FRANCISCO JAVIER SANCHEZ Vs. LEILY JULIETH CEBALLOS RAMIREZ Y OTRA.

RAD: 2020-00233-00

Cartago, Febrero once de dos mil veintiuno.

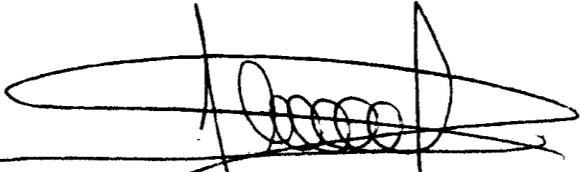
El apoderado judicial de la parte demandante, presento subsanación de la demanda, por lo que observa el juzgado que el escrito fue presentado el día 25 de enero de 2020 a las 4:32p.m., siéndolo en forma extemporánea, por lo que se tendrá por no presentada la subsanación a la demanda. En consecuencia el Despacho dispondrá el rechazo del libelo y se ordena el archivo del proceso.

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.
- 2) ARCHIVASE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.
- 3) Reconocer personaría para actuar al Dr. ISMAEL GOMEZ CORREA, abogado titulado portador de la T.P. No. 248.975 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme al memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 023

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 12 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del término concedido, fue presentada subsanación a la demanda por lo que se pasa a revisar. Sírvase proveer.

Cartago, V, Febrero 10 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 0157

REF: Ord. 1ª. Inst. de LINA MERCEDES GONZALEZ RIVILLAS Vs. ESTACIÓN DE SERVICIO EL PRADO.

RAD: 2020-00229-00

Cartago, Febrero once de dos mil veintiuno.

Mediante auto No. 017 del 18 de enero del corriente año, el Juzgado, efectuó observaciones a la demanda presentada, la que se pretende subsanar a través del escrito visible en este expediente, para lo cual pasa el Juzgado a ocuparse una a una, a efectos de determinar si las mismas fueron corregidas en debida forma, a saber:

a) Las observaciones anotadas en los literales b), c), f), g) y h) fueron corregidas en debida forma.

a) No fue corregida la falencia señalada en el literal d) y e), a través de la cual se le dijo que no se aportaron los certificado de existencia y representación legal de los demandados YASMIN YULIET BURITICA SALAZAR y CARLOS MARIO CHALARCA YEPES y ESTACIÓN DE SERVICIO EL PRADO, toda vez que los aportados con la subsanación a la demanda fueron certificados de matrícula mercantiles, siendo estos documentos totalmente diferentes a los relacionados en el acápite de pruebas documentales.

b) se observa en el certificado de matrícula mercantil que la ESTACIÓN DE SERVICIO EL PRADO, es un establecimiento de comercio, por lo que cabe anotar que los establecimientos de comercio no son personas jurídicas por lo que no son sujetos de derechos y obligaciones, pues solo la tienen las personas naturales y jurídicas y que son propietarios de los mismos, por lo que debió la togada entablar los hechos y las pretensiones de la demanda en contra del propietario del establecimiento de comercio y no en contra del establecimiento, lo que conlleva necesariamente a tener por no subsanada y generándose como consecuencia el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º- Rechazar la presente demanda.

2°- Cancélese la radicación y se ordena el archívese el expediente.

4°- Reconocer personería para actuar a la Dra. JEAN FRANCOIS AGUIRRE OSPINA, abogado titulado, portador de la T.P. 305.134 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 023

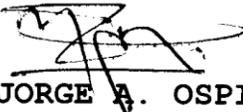
**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 12 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que dentro del término concedido, la parte actora guardó silencio frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. Cartago, Valle, 05 de febrero de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 164

REF: Proceso Ejecutivo de JUAN CARLOS RODRIGUEZ RENDON vs COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L

RAD: 2020-00183-00.

Cartago, Valle, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. COSMITET LTDA, actuando a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto 887 del 3 de diciembre de 2020 que libró mandamiento de pago. Solicita además se tenga como notificada por conducta concluyente.

Fundamento del recurso es en concreto, que según su dicho, la notificación del auto que libró mandamiento de pago se hace por estado cuando se inicia a continuación dentro del mismo proceso ordinario y dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión, pero que en este caso se aperturó un nuevo proceso que entonces obliga a que la notificación se realice conforme al artículo 290 del Código General del Proceso.

Aduce que durante los meses de octubre, noviembre y diciembre consignó a órdenes del ejecutante \$153.824.782 que corresponde a las sumas a que se condenó en sentencia proferida dentro del proceso radicado 2014-00158. Señala que el único valor adeudado por costas es por la suma de \$11.206.867,41, y que sobre ella no se debió ordenar el pago de intereses a la tasa del 0.5% mensual, porque este aspecto no hace parte de la condena en el proceso

ordinario. En conclusión, pretende se revoque la orden de pago porque se profirió por sumas que ya habían sido canceladas y por intereses de mora que no hicieron parte de la sentencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición en suma, es un instrumento por medio del cual se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, siendo del caso, la reconsidere en forma total o parcial y debe ser formulado por alguna de las partes que advierta la falencia en que se incurrió.

Al respecto, abordando el problema jurídico planteado, es del caso indicar que la parte actora tiene razón al reprochar que el nuevo radicado del proceso ejecutivo pudo incidir de manera negativa en su derecho de defensa, pues al no contar con información que lo llevara a concluir que se trataba de proceso seguido a continuación del trámite que le dio origen, que es el ordinario 2014-00158, pudo pasar que no se enterara de la orden de apremio.

Pese a ello, ese argumento no conduce a revocar el auto atacado porque no se presenta la vulneración de derechos fundamentales de defensa o contradicción, porque es evidente que la parte que reclama no se vio afectada de manera alguna, hecho que se prueba con el asunto que nos ocupa. Basta decir que se enteró oportunamente de la orden de pago y tuvo oportunidad de presentar la presente solicitud en oportunidad.

Sobre los demás argumentos, basta recordar que el recurso de reposición permite la modificación de las decisiones adoptadas en la sustanciación del proceso **que no sean conformes a lo establecido en las disposiciones positivas** que regulan el procedimiento, es decir, es una salvaguarda al principio de legalidad, siempre que produzcan un perjuicio a cualquiera de los litigantes.

Dicho esto, se resalta que no existe una omisión frente al examen que esta sede judicial hizo de los requisitos formales del título -control de legalidad- dado que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez debe

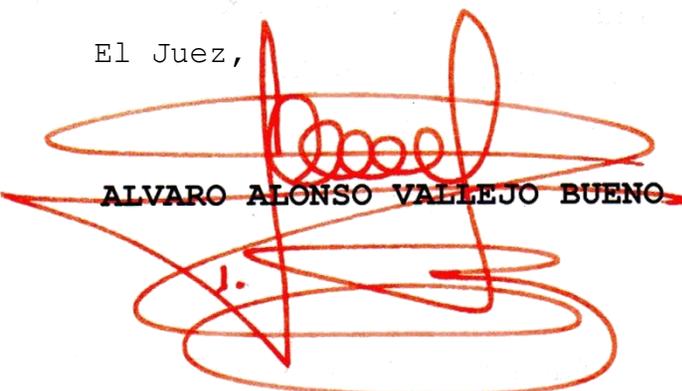
librar el mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal según el Artículo 430 (Título Único) Código General del Proceso (Ley 1564).

Así pues, no se atacó a través del recurso algún requisito de forma del título, u omisión en la aplicación de una norma, lo que nos lleva a concluir que aspectos como el pago total de la obligación o cobro de lo no debido, deben alegarse como excepciones para que el Juez decida de fondo, una vez agotado el debido proceso. Recuérdese que en los trámites ejecutivos el auto que resuelve excepciones de mérito llevan a modificar o revocar, según sea el caso, el mandamiento de pago, siendo ese el momento en el cual, el suscrito Juez definirá la existencia o no de las obligaciones que se dijo estaban insolutas al momento de presentarse la demanda y a cargo de quién.

Se torna infundado el recurso propuesto en virtud de que a nadie le es dable quejarse por la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales, si gozó y aún cuenta con la oportunidad de controvertir las decisiones de las que discrepa, ni mucho menos, el recurso de reposición es un mecanismo para eludir el desarrollo del proceso que de manera específica señala la ley.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 023

El auto anterior se notifica hoy

12 de febrero de 2021


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario